

## MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS (ERTES)

De acuerdo con el *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.*

### - CASOS en que procede este procedimiento especial:

- Suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor. que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19. (Artículo 22).

- Suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción, como consecuencia del COVID-19. (Artículo 23).

### - Medidas extraordinarias en materia de COTIZACIÓN:

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada del artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión:

- Cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración será del 100%.
- Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

- **Medidas extraordinarias en materia de PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.**

(Artículo 25)

- **Beneficiarios:** personas trabajadoras y aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

- **Especialidades:**

1) Reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

2) No computar el tiempo en que se perciba la prestación a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

- **Base reguladora de la prestación:** promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo.

- **Duración de la prestación:** se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

- **Las prestaciones por desempleo percibidas por los TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS** y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

Las personas que permanezcan de baja por enfermedad en el momento en que se solicite el ERTE no se verán afectadas por el mismo en tanto no sean dadas de alta médica.

*En Santander a 19 de marzo de 2020.*

Fòrmula Legal Abogados